

los hospitales forme la Junta Vergara y de Caridad para el de la capital del Estado, ó los Ayuntamientos para las Municipalidades, quedarán sujetos en su relación con la sanidad á las condiciones siguientes:

I. No se permitirá su erección en los lugares centrales de las poblaciones, ni en los suburbios cuyo terreno sea pantanoso ó rodeado de emanaciones insalubres, provenientes de fábricas, industrias ó cualquiera otro establecimiento.

II. Tendrán los hospitales sus anfiteatros en las azoteas, ó en algún lugar aislado de ellos, que tenga la suficiente ventilación y sus derrames por caños cubiertos.

III. Habrá en los hospitales una vigilancia especial para lavar la ropa de servicio de los enfermos, y tener en constante aseo las camas, trastos y demás objetos que estén á su inmediato servicio, así como todo el local.

IV. El depósito de cadáveres deberá estar absolutamente incomunicado con las salas destinadas á enfermerías.

V. En cuanto lo permita el local se harán divisiones en las salas, destinando cada una á la serie de enfermos que á juicio del director puedan estar reunidos sin peligro.

VI. Hasta donde sea posible en todos los hospitales habrá un profesor de farmacia que dirija las boticas y botiquines de que se surta para la curación de los enfermos.

CAPÍTULO XVIII.

Cárceles.

Art. 170. Además de las medidas de seguridad que deben tener las cárceles, tendrán como condiciones indispensables de salubridad, sus lugares comunes separados

de los lugares donde habitan precisamente los presos, y sus dormitorios estarán arreglados de manera que cada preso cuente con el suficiente aire respirable, á juicio del Consejo de salubridad.

Art. 171. Siempre que en las cárceles se declare algún enfermo de tifo ú otro mal contagioso, será trasportado en el acto al hospital para su curación. En las poblaciones donde no haya hospitales, se aislará á los enfermos de esta clase, del resto de los presos, hasta su completa curación.

Art. 172. Los empleados de cárceles, vigilarán sobre el aseo de las fuentes, calabozos y demás habitaciones de la prisión, bajo la pena de uno á tres pesos por cada falta que se les justifique.

CAPÍTULO XIX.

Fábrica de productos químicos.

Art. 173. Las fábricas de productos químicos se situarán en los suburbios de las ciudades ó fuera de ellas, rumbo opuesto á los vientos reinantes. Todas tendrán una chimenea para la salida y dispersión de los gases, con la conveniente elevación.

CAPÍTULO XX.

Pailas.

Art. 174. Las pailas en que se fabrica el jabón, se situarán en los suburbios de las poblaciones en el mismo rumbo que los establecimientos de productos químicos. Las pailas existentes dentro de las ciudades se respetará su uso, pero no será permitido el depósito de pudrición que se conoce con el nombre de barquillo ó canoa y que

sirve para la elaboración del jabón, bajo la multa de cinco á diez pesos por cada infracción.

Art. 175. Todas las pailas tendrán su correspondiente chimenea. Los dueños de ellas que contravinieren á esta disposición, pagarán una multa de cinco á diez pesos, sin permitirles el uso de ellas hasta que no establezcan la chimenea.

CAPÍTULO XXI.

Disposiciones generales.

Art. 176. Es prohibido disparar dentro de las poblaciones, armas de fuego, cámaras y cualesquiera otros instrumentos que causan detonación, salvo los casos de solemnidades nacionales ó públicas, previo anuncio ó permiso de la autoridad. En ningún caso será permitido arrojar los cohetes vulgarmente llamados "buscapies," ni tirar los demás horizontalmente, sino por elevación.

Art. 177. Es obligación de los habitantes del Estado adornar é iluminar las fachadas de sus casas cuando lo disponga la autoridad política, con motivo de las festividades cívicas, ó de cualquiera otra causa extraordinaria, bajo la pena de cincuenta centavos á veinticinco pesos de multa. Se exceptúan de incurrir en esta pena cuando no se adorne é ilumine la fachada de una casa, si ésta estuviere vacía; si el dueño ó inquilino se hallare ausente, y las de los extranjeros, que quedan en libertad para adornar ó no las fachadas de sus casas.

Art. 178. Para cumplir con la disposición anterior los agentes de policía deberán requerir á los habitantes de una casa que no esté adornada para que lo hagan. Si no

obstante la advertencia no adornaren é iluminaren, los agentes darán desde luego aviso á la autoridad política, para que ésta imponga la multa respectiva.

Art. 179. Queda enteramente prohibido, con excepción de las festividades cívicas, en las cuales sí se permite el uso del Pabellón nacional, adornar con él los frentes de las casas, cafés, pulquerías etc., etc., así como tocar el Himno nacional en público, salvo el caso de que se toque en aquellas solemnidades ó para hacer honores á los altos funcionarios públicos, bajo la pena de cincuenta centavos á veinticinco pesos de multa que impondrá la autoridad política.

Art. 180. Los mendigos de ambos sexos cuyo aspecto manifieste enfermedad ó decrepita vejez, serán presentados por los agentes de policía á la autoridad competente, para que les dé el destino que convenga, ó los consigne al Juez respectivo si fueren vagos. En las poblaciones en donde haya hospicio de pobres, no se permitirá pedir limosna á ningún mendigo; y los que lo sean, serán conducidos á dicho establecimiento.

Art. 181. El que se encontrare en un lugar público alguna criatura perdida, ó algún objeto cualquiera, está en el deber de dar aviso inmediatamente al guarda-cuartel y éste á la Prefectura ó Subprefectura, para los efectos ulteriores á que haya lugar.

Art. 182. Es obligación de los agente de policía conforme á la ley de la materia, hacer concurrir á los niños que vaguen por las calles, á los establecimientos de instrucción pública primaria, dando de ello aviso á la autoridad para los efectos á que haya lugar.

Art. 183. Al abrirse un establecimiento particular de instrucción pública, se deberá dar aviso á la autoridad polí-

tica para que conceda el permiso, y está obligado el encargado del establecimiento, á dar partes mensuales del promedio de asistencia de los alumnos; bajo la pena de cincuenta centavos á veinticinco pesos por la infracción de éste precepto. Igual participación y bajo las mismas penas deberán hacer los encargados de los establecimientos existentes.

Art. 184. Para ocuparse de los ejercicios de cargador, billettero, aguador, pregonero de empresas, vendedor de baratijas ó cualquier otro destinado al servicio público, será necesario la licencia de la autoridad local, la cual para expedirla se informará de la honradez del que la solicita y la expedirá gratis.

Art. 185. Los cargadores, billetteros y aguadores, están obligados á sacar de la Presidencia del Ayuntamiento, prévio el papel de abono respectivo, sus correspondientes patentes, llevando al pecho una placa de metal con el número que les corresponda.

Art. 186. En los casos de incendio se dará el toque que lo anuncie, en los templos de la ciudad, durante cinco minutos, y solo podrá repetirse si se notare que las autoridades ó el público aun ignoran el incendio en el templo mas próximo, prohibiéndose el toque en los demás templos. En los cuarteles y guardias se dará el toque de generala por el mismo tiempo.

Es obligación de los cargadores, aguadores, agentes de policía y fuerzas de seguridad, así como de los vecinos cuando no haya número suficiente de los otros, concurrir á los incendios para prestar sus servicios gratuitamente.

Art. 187. Los herreros darán parte al guarda-cuartel ó á la autoridad, inmediatamente que alguna persona solicite de ellos la hechura de llaves sueltas por estampa en

cera ó de otra suerte, sin presentar la cerraja, así como de las que manden hacer punzones ú otra clase de instrumentos, sobre cuyo uso puedan recaer sospechas. La infracción de esta prevención será castigada con una multa de dos á cinco pesos, y si resultare algún delito, será castigado el infractor como cómplice de él.

Art. 188. Las pezas y medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y con arreglo á los padrones legales. La infracción de esta prevención será considerada como vehemente indicio de fraude y castigada con la multa correspondiente por la autoridad judicial. El comisionado del fiel contraste ejercerá especial vigilancia sobre el puntual cumplimiento de esta disposición.

Art. 189. Las pezas y medidas de todo comerciante, deberán presentarse precisamente en el mes de Enero de todos los años, ó al tiempo de abrirse la negociación, tienda, expendio, etc., á la oficina del fiel contraste, á fin de que sean reconocidas y selladas en prueba de su exactitud. Interin se pone en vigor el sistema métrico para la venta de semillas, los Prefectos y Subprefectos, de acuerdo con el Regidor del ramo, vigilarán que las actuales medidas para vender semillas, se subdividan en cien partes en vez de noventa y seis, uniformando esa medida en todo el Estado y sirviendo para ello, de modelo la de esta Capital. La infracción de estas disposiciones, se castigará con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el reglamento del fiel contraste.

Art. 190. Será prohibido despues de las diez de la noche hacer ningún ruido que moleste á los habitantes. Para

las serenatas y músicas nocturnas despues de esa hora, será preciso obtener el permiso de la autoridad política.

Art. 191. La ebriedad pública se castigará, la primera vez, con la pena de tres á quince dias de obras públicas, ó con la de uno á veinte pesos de multa, según el escándalo. La segunda vez, con pena de cinco á veinticinco dias de obras públicas, ó de dos á cuarenta pesos de multa; y la tercera será causa para consignar al reincidente á la autoridad judicial respectiva, para que le aplique la ley conforme á las disposiciones del Código penal vigente.

Art. 192. Los Ayuntamientos mantendrán en constante aseo las poblaciones, haciendo efectivas las leyes de policía que no estén derogadas ó modificadas por la presente, y cuidando por su parte que nunca falten los carros correspondientes para la limpia.

Art. 193. En la eventualidad de que alguna de las disposiciones de esta ley, no puedan ser cumplidas por falta absoluta de elementos, el Consejo de salubridad propondrá á los Ayuntamientos, y éstos al Congreso las medidas que bajo otra base conduzcan al mismo resultado.

Art. 194. Siempre que en algún Distrito surja alguna epidemia, los agentes del Consejo de salubridad darán parte á éste, para que de acuerdo con la autoridad, se tomen las precauciones necesarias á fin de evitar sus estragos.

Art. 195. Los Ayuntamientos, previa aprobación del Gobierno deberán reglamentar el ejercicio de aguadores, cargadores, etc.

Art. 196. Los derechos por diversiones públicas, puede la autoridad política dispensarlos:

I. Cuando los productos de la función tengan por objeto invertirse en la beneficencia ú obras de utilidad pública.

II. Cuando una compañía de teatro haya tenido mal éxito pecuniario en sus representaciones, puede así mismo dispensarse como una protección á esta clase de espectáculos, si así lo juzgare conveniente la referida autoridad.

Art. 197. La higiene, la moralidad y la cultura del siglo exigen que se destierre del pueblo la mala costumbre de usar por solo vestido, los varones, el calzoncillo y la camisa; por tal motivo, las autoridades deberán procurar se modifique esa costumbre, haciendo usar á los expresados, pantalón, blusa, chaqueta ú otra prenda de ropa que les sirva de vestido.

Art. 198. Las infracciones de policía que no tengan pena señalada en esta ley, serán castigadas por la autoridad competente, con multa ó prisión proporcionada á la falta, y sin salir de los límites marcados por la Constitución.

Art. 199. Quedan derogadas las leyes, bandos de policía y demás disposiciones de éste género, en todo lo que se opongan á la presente.

TRANSITORIO.

La presente ley comenzará á regir el 1º de Febrero de 1891.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Diciembre 15 de 1890.—*Carlos M. Rubio*, D. P.—*José M. Rivera*, D. S.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Querétaro, Diciembre 16 de 1890.

Francisco G. de Costo.

Antonio E. Hernandez,
O. M.